

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE (JAÉN)

2020/5073 *Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas fiscales 2021.*

Edicto

De conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, adoptado acuerdo por el Pleno de esta Corporación, con fecha 29 de octubre de 2020 y aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 213 de 5 de noviembre de 2020; no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende como definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el acuerdo definitivo y los textos íntegros de las modificaciones, que figuran en el expediente.

Acuerdo provisional elevado a definitivo.

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2021

Se somete a consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el expediente tramitado conforme al texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y Ley 51/2002, de 27 de diciembre, referente a la modificación de Ordenanzas fiscales. Tienen conocimiento los señores asistentes del dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda en su sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2020, que obra en el expediente.

Visto cuanto antecede, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerda la modificación de las siguientes tasas e impuestos:

1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
2. Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras.
3. Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.
4. Tasa por la Actuación Municipal de Control Previo o Posterior al Inicio de Aperturas de Establecimientos.
5. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros

elementos análogos, con finalidad lucrativa.

6. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con el RDL 2/2004 (Texto Refundido de Haciendas Locales).

7. En el caso de que no se presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del RDL 2/2004.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES

Modificación del texto de las siguientes ordenanzas con la siguiente redacción:

1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 10.485 euros.

b) El 75 % si el valor catastral del terreno este comprendido entre de 10.485 euros a 12.590 euros.

c) El 50 % si el valor catastral del terreno excede de 12.590 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

3. No procederá la concesión de esta bonificación para aquellas transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal establecido en el art. 10.3 b) de la presente ordenanza.

4. La solicitud de la aplicación de la bonificación prevista en el presente artículo se podrá presentar hasta el día de finalización del periodo voluntario de pago, su concesión se aplicará al hecho imponible cuya bonificación se solicita.

2.- Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras.

Artículo 6. Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE	
F) OTROS LOCALES INDUSTRIALES, MERCANTILES Y PROFESIONALES	
a) Centros oficiales, al bimestre	54,00 €
b) Oficinas bancarias	200,00 €
c) Farmacias y laboratorios especiales, al bimestre	61,00 €
d) Despachos de profesionales, al bimestre	40,00 €

3.- Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Uso General de las Instalaciones Deportivas:

Los clubes deportivos no pagarán por el uso en sus horarios de competiciones y entrenamientos deportivos.

Uso Específico Instalaciones Deportivas:

Precios mínimos de las Instalaciones Deportivas Municipales, la tarifa será la indicada en el cuadro siguiente para Alcaudete o Noguerones respectivamente:

ALCAUDETE

	PRECIO /TIEMPO ESTANCIA
Campo de fútbol 11	35 € // 1:30 h
Campo de fútbol 7	20 € // 1:30 h
Pabellón	24 € // 1:30 h
1/3 Pabellón	8 € // 1:30 h
Sala Multiusos	20 € // 1:00 h
Gimnasio	10 € // 1:00 h
Pista de pádel	8 € // 1:30 h
Sauna	3 € // 1:00 h uso x persona
Parque de Calistenia	3 € // 1:00 h uso x persona
Calles de atletismo	3 € // 1:00 h uso x persona

Tenis de Mesa	3 € // 1:00 h
Pista Multideporte exterior Fútbol Sala o Voleibol	20 € // 1:30 h

NOGUERONES

	PRECIO
Campo de futbol 7	20 € // 1:30 h
Pista de pádel	8 € // 1:30 h
Tenis de Mesa	3 € // 1:00 h
Pista Multideporte exterior Fútbol Sala o Voleibol	20 € // 1:30 h
Pista Tennis	8 € // 1:30 h

Solo se podrá alquilar siendo mayor de edad o estando acompañados por una persona adulta durante todo el tiempo de la reserva.

Escuelas Deportivas Municipales Anuales:

Precio Inscripción anual:

Primer usuario de la unidad familiar de Escuelas Deportivas: 45 € por Carné de Abonado/Escuela. A partir de la segunda escuela deportiva para el mismo usuario, el importe será de 10 €.

Segundo usuario de la unidad familiar de Escuelas Deportivas, y siguientes: 15 € por Carné de Abonado/Escuela. A partir de la segunda escuela deportiva para el mismo usuario, el importe será de 10 €.

Precio Inscripción en el segundo semestre:

El primer usuario de la unidad familiar 15 € y 5 € para el segundo usuario de la unidad familiar o segunda escuela del primer usuario.

Actividades Deportivas Trimestrales:

ACTIVIDAD DEPORTIVA	IMPORTE
Aerobic	30 €
Bailes de Salón	30 €
Mantenimiento	30 €
Rehabilitación	30 €
Sevillanas	30 €
Gimnasia Rítmica	30 €
Pilates	30 €
Yoga	30 €
Power Jump	30 €
Pádel adultos	30 €
Otras actividades	30 €

Los/as Pensionistas sólo pagarán un trimestre de las actividades deportivas trimestrales, siendo el resto de actividades trimestrales y los siguientes trimestres gratuitos para ellos/as.

Otras Actividades No Deportivas de Carácter Privado y No Municipal:

- Alquiler Pabellón: por cada hora 40 €
- Alquiler Campo de Fútbol: por cada hora 70 €
- Alquiler Sala Multiusos: por cada hora 20 €
- Alquiler de Piragua: por cada hora 1,50 €, con fianza de 60 €

Fianzas: Alquiler de Instalaciones Deportivas para cualquier actividad no deportiva: 300,00 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.

2.- El devengo de la tasa se produce en el momento de solicitud de utilización de las instalaciones objeto de esta tasa.

Artículo 9. Régimen de Declaración e Ingreso.

1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas en los artículos anteriores. Estarán obligados al pago quienes reciban los servicios o reserven para uso exclusivo las instalaciones mencionadas en los artículos anteriores, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios.

2.- La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo de la Tasa en las dependencias deportivas municipales, durante el horario establecido para atención al público y en la forma que se determine por la Tesorería Municipal; o bien, utilizando los recursos electrónicos puestos a disposición de los usuarios. En los supuestos de utilización de instalaciones por asociaciones o personas jurídicas será sustituto del obligado al pago el solicitante de la autorización.

3.- La Tasa se considerará satisfecha mediante la adquisición de la correspondiente entrada a las instalaciones deportivas, dicha entrada se deberá conservar durante todo el tiempo que se permanezca en el recinto, para su exhibición a requerimiento del responsable encargado de su control, la no posesión de dicha entrada, presumirá la entrada ilícita a los recintos municipales o provocará la inmediata expulsión de las instalaciones.

4.- Los trabajos y horarios que se realicen, previa autorización del órgano competente, por el personal de este Excmo. Ayuntamiento fuera de su jornada laboral, serán abonados por el solicitante, siendo el precio el correspondiente al importe de las horas extras del personal de la instalación.

5.- En el caso de baja voluntaria del usuario o beneficiario en la actividad correspondiente sólo cabrá la devolución de la tarifa que correspondiera si aquella se comunica con una antelación mínima de 12 horas antes del inicio de la actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Tasa por la Actuación Municipal de Control Previo o Posterior al Inicio de Aperturas de Establecimientos

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa de competencia municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de las normativas urbanística, de seguridad y de calidad ambiental, al planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades, originadas por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora. Igualmente constituirá hecho imponible las ampliaciones, cambios de titularidad, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Dicha actividad municipal puede originarse mediante Comunicación Previa o Declaración Responsable del sujeto pasivo sometida a Control Posterior. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa, Declaración responsable o Licencia Municipal, al objeto de su regularización.

En todo caso, esta ordenanza será de aplicación en los casos de:

- a) Licencias de Apertura de actividades no sometidas a prevención ambiental (Actividades Inocuas) (no incluidas en el Anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y sus posteriores modificaciones), incluidas sus ampliaciones, modificaciones sustanciales o reformas.
- b) Ampliaciones, modificaciones o reforma de Licencias de Apertura de actividades que cuenten con licencia de apertura anterior en vigor.
- c) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades comerciales minorista y la prestación de los servicios contemplados en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 19/2012: "Establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere 300 metros cuadrados, que no tengan impacto en el patrimonio histórico

artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público y que se refieran a actividades contempladas en el Anexo del mencionado Real Decreto Ley”.

d) Cambios de Titular de Licencias de Apertura de actividades inocuas o sometidas a control de prevención ambiental. No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- Que el transmitente no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un periodo superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación fiscal, con los efectos sancionadores que procedan.

- Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales municipales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local. Cuando se trate del cambio de denominación de una sociedad, sin cambio de N.I.F., ni de las personas físicas que constituyan una Comunidad de Bienes.

e) Licencias de Apertura de actividades sometidas a control de prevención ambiental (incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y sus posteriores modificaciones), incluidas sus ampliaciones, modificaciones sustanciales o reformas.

f) Licencias de Apertura de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

g) Licencia Municipal para actividades ocasionales, extraordinarias o de temporada, sometidas la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, al Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 171/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades, a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se desarrolle, estando o no sujeta al procedimiento de Comunicación Previa o Declaración Responsable.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores titulares de la Comunicación Previa, Declaración Responsable o solicitud de Licencia Municipal.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará dependiendo de la actividad a desarrollar, para la cual se solicita la licencia de apertura, y de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia (superficie útil del local), excepto para el caso de las explotaciones intensivas de ganado en donde se determinará en función del número de cabezas de ganado y para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar que se determinará por potencia nominal de la instalación, según el cuadro del apartado siguiente.

2. El cuadro de actividades y precio por m² de superficie útil, es el que a continuación se detalla:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Cría de animales en explotación ganadera de ovino, caprino, vacuno, porcino y similares	0,45 Euros/cabeza de ganado
Cría de animales en explotación ganadera de aves de corral, conejos, especies no autóctonas y similares	0,05 Euros/cabeza de ganado
Oleoductos y gaseoductos (Almacenamiento y Distribución de Gas)	2,90 Euros/m ²
Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red eléctrica	Pn < 200KW: 900,00€ Pn > 200,01KW: 2.250,00€/MW o fracción equivalente
Distribución de Agua en núcleos urbanos	2,90 Euros/m ²
Siderurgia integral	0,65 Euros/m ²
Extracción Arenas y Gravas Construcción	1,10 Euros/m ²
Fabricación de materiales de la construcción y productos cerámicos mediante horneado (bloques de hormigón, bovedillas, tejas, ladrillos refractarios, azulejos, ges cerámico y otros productos cerámicos ornamentales)	1,00 Euros/m ²
Industria de sustancias minerales por tratamiento térmico (Fabricación de cales, yeso, perlita expandida o similares)	1,20 Euros/m ²
Industria de la Piedra Natural (trituration, aserrado, tallado y pulido)	1,10 Euros/m ²
Fabricación Baldosas	1,10 Euros/m ²
Industria minerales no metálicos (fabricación de aglomerados asfálticos, fabricación de hormigón, prefabricados de hormigón y similares)	1,10 Euros/m ²

Industria para la fabricación de productos químicos orgánicos o inorgánicos (hidrocarburos, materias plásticas, cauchos, colorantes y pigmentos, tensioactivos y agentes de superficie, amoniaco, ácidos (lejía), sales, jabones y similares)	1,45 Euros/m ²
Tratamiento Superficial de Metales	2,80 Euros/m ²
Talleres de Carpintería Metálica o de Madera (hasta 300,00m ² de superficie total construida)	1,20 Euros/m ²
Industria de transformación de la madera y fabricación de muebles para el hogar, oficinas y similares (a partir de 300,00m ² de superficie total construida en polígonos industriales)	1,00 Euros/m ²
Industria para la fabricación y trabajo de metales, embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas (a partir de 300,00m ² de superficie total construida en polígonos industriales)	1,00 Euros/m ²
Talleres de Reparación de Vehículos a Motor y Maquinaria en General	1,20 Euros/m ²
Construcción de máquinas para industrias alimenticias y químicas del plástico y del caucho	1,20 Euros/m ²
Taller de reparaciones eléctricas y/o almacén de material eléctrico	1,20 Euros/m ²
Fabricación Aparatos telefónicos y telegráficos	1,30 Euros/m ²
Fabricación de automóviles, remolques y/o repuestos	1,75 Euros/m ²

Instalaciones para el tratamiento, transformación y envasado de materias primas animales o vegetales destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos (Fabricación y Envasado Aceite de Oliva y similares)	2,00 Euros/m ²
Almacenamiento temporal de orujos u orujos húmedos, orujillo y similares, en depósitos en campas a cielo abierto para su secado al sol	1,00 Euros/m ²
Otras industrias agroalimentarias (refinado o transformación de grasas y aceites, fabricación de cerveza, elaboración de confituras y almíbares, féculas, harinas, refrescos, vinos, alcoholes y similares)	2,50 Euros/m ²
Sacrificio de Ganado y Matadero	1,95 Euros/m ²
Fabricación Conservas Vegetales	1,55 Euros/m ²
Obradores de panadería, confitería y/o pastelería	2,25 Euros/m ²
Elaboración de otros productos alimenticios (Freidurías, asadores, hamburgueserías, cocederos y similares)	3,45 Euros/m ²
Talleres de género de punto y textiles, excluidas las labores artesanales (confección de prendas de vestir, tapicería y similares)	2,50 Euros/m ²
Impresión y artes gráficas	4,75 Euros/m ²
Fabricación y tratamiento de productos plásticos y semielaborados del plástico	1,35 Euros/m ²
Comercios al por mayor (supermercados con superficie total útil mayor de 400,00m ² , alimentación en general, almacén y venta de congelados, frutas o verduras, carnicerías, pescaderías, semillas, abonos, piensos, droguerías y similares)	6,85 Euros/m ²
Comercios al por menor (supermercados con superficie total útil menor de 400,00m ² , "tiendas de barrio" con productos alimenticios, almacén y venta de congelados, frutas o verduras, carnicerías, pescaderías, semillas, abonos, piensos, despachos de panadería y/o confitería, droguerías, venta de animales y similares)	3,45 Euros/m ²
Comercio menor tabacos en expendedorías	6,85 Euros/m ²

Comercio menor actividades inocuas (textiles del hogar, prendas de vestir, complementos, mercería y paquetería, calzado, artículos deportivos, herbolarios, muebles, electrodomésticos, artículos del hogar, menaje, ferretería, papelería y librería, juguetería, "toda clase de artículos", perfumerías, vehículos terrestres, maquinaria, recambios y accesorios de vehículos, productos informáticos y similares)	3,45 Euros/m ²
Farmacias y Parafarmacias	15,75 Euros/m ²
Comercio menor materiales construcción	2,35 Euros/m ²
Estaciones de servicio dedicadas a la venta de aceite, gasolina y otros combustibles	3,55 Euros/m ²
Comercio menor aparatos médicos y ortopédicos	4,60 Euros/m ²
Comercio menor relojería y bisutería	11,35 Euros/m ²
Establecimientos de Hostelería sin música (bares sin música, restaurantes, cafeterías y similares)	4,50 Euros/m ²
Establecimientos de Hostelería con música (bares con música, pubs, discotecas, establecimientos de juego y similares)	6,00 Euros/m ²
Establecimiento de Ocio y esparcimiento (salones de celebraciones, cines, teatros y similares)	10,25 Euros/m ²
Gimnasios, academias de baile y danza y similares	6,00 Euros/m ²
Sociedades, casinos y clubes	6,00 Euros/m ²
Hospedaje en Hoteles, Hostales, Pensiones y Moteles	0,90 Euros/m ²
Talleres artesanales de reparación de electrodomésticos y similares	3,45 Euros/m ²
Engrase y lavado de vehículos	3,95 Euros/m ²
Agencias de Viajes	6,30 Euros/m ²
Bancos y Caja de Ahorros	22,75 Euros/m ²
Agencias Seguros y Corredurías	10,25 Euros/m ²
Inmobiliaria	13,65 Euros/m ²
Servicios Técnicos Profesionales	10,25 Euros/m ²
Alquiler películas de vídeo	13,65 Euros/m ²

Autoescuelas, academias de enseñanza y similares	5,70 Euros/m ²
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	3,45 Euros/m ²
Servicio de peluquería señora y caballero	5,70 Euros/m ²
Servicio Fotográficos	8,00 Euros/m ²
Servicios de Pompas Fúnebres	11,35 Euros/m ²
Establecimientos recreativos (ludoteca, centros de ocio y diversión, atracciones de feria, establecimientos recreativos infantiles y similares)	5,70 Euros/m ²
Clínica Fisioterapia	10,25 Euros/m ²
Piscina comunitaria de uso privado	4,00 Euros/m ²
Aparcamiento de uso público de vehículos	1,00 Euros/m ²
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,70 Euros/m ²
Actividades ocasionales, de temporada o extraordinarias (cotillones, eventos de ocio, circos eventuales, actividades socio culturales y similares)	0,50 Euros/m ² (permanencia <1 mes) 1,50 Euros/m ² (1<permanencia<6 meses)

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
2. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada.
4. Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título oneroso o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50%. Asimismo los derechos quedan reducidos a la mitad, en los casos de traslado de domicilio de la actividad empresarial de que se trate.
5. Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuges no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.
6. Cuando se concedan licencia de Bar y Cafetería, conjuntamente la cuota tributaria será del 50%, de cada una de las licencias solicitadas.

Artículo 7. Liquidación.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa, Declaración Responsable del inicio de la actividad o solicitud de Licencia Municipal de Apertura sometida a control administrativo. En cualquier caso, los interesados habrán de detallar en su solicitud los datos acreditativos del pago de la tasa.

Artículo 8. Devolución.

En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa o Declaración Responsable, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las oportunas comprobaciones, no devolviéndose importe alguno.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa.

5.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa. Introduciendo una Disposición Transitoria, donde se establece la inaplicabilidad temporal de la tasa correspondiente a la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, durante el ejercicio 2021.

Disposición Transitoria

Se establece la inaplicabilidad temporal de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, durante el ejercicio 2021.

Alcaudete, a 15 de diciembre de 2020.- El Alcalde-Presidente, VALERIANO MARTÍN CANO.